



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-10/2022

**PARTE RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 31 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG112/2022 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

#	Conclusión sancionatoria	Razones de la sentencia
1	<b>6.27-C6-MC-SO.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Mantenimientos de Edificios sin reportar bienes inmuebles en el inventario de activo fijo que carecen de objeto partidista por un importe de <b>\$117,489.48</b> .  La sanción consiste en una reducción del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración	<b>Confirma</b> actos impugnados.  <b>Falta de exhaustividad.</b> <b>Inoperantes</b> , porque el recurrente no controvierte frontalmente las razones torales que sustentan los actos reclamados respecto a la conclusión motivo de análisis.  <b>Imposición e individualización de las sanciones.</b>

<sup>1</sup> Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

#	Conclusión sancionatoria	Razones de la sentencia
	mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$117,489.48.</b>	<p><b>Infundados</b>, porque en el Considerando 14 de la resolución impugnada se señaló que las multas impuestas en dicha determinación se ajustarían al valor de la UMA vigente en el año 2020.</p> <p><b>Inoperantes</b>, porque constituyen manifestaciones dogmáticas y generales que en nada debaten las consideraciones jurídicas expuestas en cada caso concreto en la resolución.</p>

## A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

### I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

**Actos impugnados.** El 25 de febrero el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG112/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2020.

### II. Recurso de apelación.

1. **Presentación.** El 3 de marzo, el partido Movimiento Ciudadano (Apelante/MC) interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad



responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

- 2. Recepción y Acuerdo de Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-65/2022, y mediante Acuerdo de Sala de 11 de marzo ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.
- 3. Recepción y turno en Sala Guadalajara.** Se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SG-RAP-10/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- 4. Instrucción.** Por acuerdo de 16 de marzo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó respecto de

irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido MC en Sonora, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2020; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-65/2022, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido MC.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida el 25 de febrero,

mientras que la demanda la presentó el apelante el 3 de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, descontando los días 26 y 27 de febrero por ser sábado y domingo.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.<sup>5</sup>

**d) Interés jurídico.** El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG112/2022, en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido MC en Sonora, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2020.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba

---

<sup>5</sup> Véase la hoja 85 del expediente.



ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

### TERCERA. Estudio de fondo.

En principio, es relevante destacar que conforme con la demanda presentada por la parte recurrente, así como lo determinado por la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario SUP-RAP-65/2022, en el caso concreto, el partido MC únicamente impugna la resolución del Consejo General del INE, por lo que hace a la **conclusión 6.27-C6-MC-SO**, ubicada en el apartado 18.2.25 correspondiente a la **“Comisión Operativa Estatal de Sonora”**.

La conclusión sancionatoria es la siguiente:

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
<b>6.27-C6-MC-SO</b>	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Mantenimientos de Edificios sin reportar bienes inmuebles en el inventario de activo fijo que carecen de objeto partidista por un importe de \$117,489.48.	\$117,489.48.

En ese sentido, toda vez que en el caso la controversia está vinculada de manera particular con una irregularidad en materia de fiscalización atribuida a la Comisión Operativa Estatal de MC en Sonora, el estudio de fondo correspondiente se abordará solo por lo que ve a la referida conclusión sancionatoria, quedando intocadas el resto las conclusiones por no haberse dirigido agravio alguno en el escrito de apelación para debatirlas.

Establecido lo anterior, esta Sala procede a realizar el análisis de la conclusión **6.27-C6-MC-SO**, al tenor siguiente:

### **Agravios**

- o El partido recurrente alega que la autoridad al emitir su resolución vulneró diversos preceptos constitucionales y los principios de exhaustividad, certeza jurídica, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen en la materia electoral.
- o Aduce que a través del desahogo al oficio de errores y omisiones (segunda vuelta) presentó los archivos denominados "Contrato de arrendamiento Alejandro Coronel 2020" y "Contrato de arrendamiento fronteras 2020", y que del contenido del primer contrato se puede observar que en la cláusula octava, inciso b), se estableció que:

OCTAVA. - El "Arrendatario" se obligó a lo estipulado en el artículo 2605 de Código Civil para el Estado de Sonora y a lo siguiente:

- b) A realizar todas y cada una de las reparaciones o instalaciones que sean necesarias por efecto de los daños y deterioros que sean producto directo o indirecto del uso que, de dicho inmueble, haga el mismo, o cualquier otra persona que circunstancialmente lo habite o se encuentre en él.

Y por lo que atañe al segundo instrumento legal, en la cláusula novena se estipularon previsiones similares en cuanto a la obligación que tenía de realizar las reparaciones correspondientes al inmueble objeto de ese instrumento legal.

Al respecto, el recurrente señala que el registro original de las 2 operaciones contables se hizo de



manera incorrecta en la cuenta "Mantenimiento de Edificios" realizándose la reclasificación a la cuenta "Otros Gastos", y que las reparaciones eran necesarias a fin de contar con un espacio laboral adecuado para el desarrollo óptimo de las actividades de cada una de las áreas.

- o Refiere que la autoridad responsable emitió un pronunciamiento de fondo dentro del otorgamiento de la garantía de audiencia al establecer lo siguiente: *"...toda vez que se trata de inmuebles que no forman parte del activo fijo del partido, entendiéndose como mejorías que tienen el efecto de aumentar el valor del mismo, donde los beneficios económicos futuros atribuibles al activo no fluirán hacia la entidad o partido, sino a un tercero."*
- o Argumento bajo el cual alega no debió sancionársele, ya que la autoridad tiene el manejo absoluto del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el cual se puede observar que existe un contrato de arrendamiento en donde se obligó a dar mantenimiento del inmueble, además de que la autoridad pudo provocar que el sujeto obligado cometiera un error dentro de su fiscalización, otorgando de manera indebida la garantía de audiencia, ya que el artículo 72, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, contempla dentro del gasto ordinario de los partidos políticos, entre otros, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

- Sobre esa línea argumentativa sostiene que al existir en la Ley la posibilidad de arrendar bienes inmuebles, ello incluye los gastos de mantenimiento; sin embargo, la afirmación de la autoridad se traduce en una pesquisa al hacer que el sujeto obligado incurra en el error a efecto de obtener algún tipo de información, lo que está prohibido.<sup>6</sup>
  
- En relación con lo anterior, el recurrente señala que de acuerdo con el expediente SUP-RAP-050/2001, cuando una observación no revista el carácter de ilícito, el procedimiento administrativo carecerá de sentido, pues se alejaría de su finalidad, por lo que la investigación se convertiría en una pesquisa general, como a su decir, acontece en el caso, al volverle a requerirle la autoridad que aclarará lo que a su derecho le conviniera.
  
- Sostiene que se le sancionó de manera incorrecta al no haberse revisado y valorado el contenido y alcance de los contratos señalados, pues no se consideran los gastos efectuados para la adaptación y mantenimiento de los espacios que se arrendaron, cuando al ser un bien inmueble que se rentó y que dentro de los términos de la renta se estipularon las mejoras para el adecuado uso, en ningún momento forma parte dicho bien del activo fijo del partido, por lo que se carece de la obligación de hacer el reporte

---

<sup>6</sup> Refiere el expediente SCM-RAP-114/2021.



de ese inmueble bajo ese rubro, de ahí que considere que la autoridad no fue exhaustiva.

- Por otra parte, alega que la responsable trastocó el principio de irretroactividad, toda vez que las sanciones en UMA'S las impuso considerando el monto de éstas en el año que transcurre, esto es, en la cantidad de \$96.22 pesos, siendo que las conductas que sanciona se derivan del ejercicio 2020, en donde el valor de la UMA equivalía a \$86.88 pesos, por lo que se está en presencia de la imposición de multas excesivas.
- En ese sentido, considera que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos.
- Finalmente, el apelante asegura que la imposición de la sanción adolece de la debida motivación y fundamentación, no respeta el principio de legalidad, ni de irretroactividad de la ley e impone una multa excesiva, en la medida que las premisas y la conclusión del apartado de individualización son inconsistentes e inexactas, además de que no efectuó un ejercicio correcto de ponderación y graduación de la sanción porque no expone las razones para acudir a los porcentajes y montos de las sanciones impuestas.

### Metodología de estudio

El estudio de los motivos de agravios reseñados se abordará en 2 apartados, el primero relativo a la falta de exhaustividad y el segundo lo concerniente a la imposición e individualización de las sanciones; sin que lo anterior cause lesión o afectación a las pretensiones del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia **04/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>7</sup>

- **Falta de exhaustividad, certeza jurídica, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad y debido proceso que rigen en la materia electoral.**

Los agravios expresados por el apelante en el presente apartado, mismos que quedaron sintetizados previamente, devienen **inoperantes** porque no controvierte frontalmente las razones torales que sustentan los actos reclamados respecto a la conclusión motivo de análisis, pues se limita a reiterar la mayoría de los planteamientos que expresó en respuesta a las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, pero sin debatir las conclusiones del dictamen consolidado y resolución impugnada, como se verá enseguida.

De la resolución impugnada se advierte que lo reclamado consiste únicamente en la siguiente conclusión:

#### Conclusión

**“6.27-C6-MC-SO** El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Mantenimientos de Edificios sin reportar bienes inmuebles en el inventario

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



*de activo fijo que carecen de objeto partidista por un importe de \$117,489.48”*

Al caso, de constancias se tiene que la autoridad responsable, partiendo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, en particular de la cuenta “Materiales y Suministros” observó saldos por concepto de “Mantenimientos de Edificios”; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente edificios, observó que no reportó bienes inmuebles.

Por tanto, la Unidad Técnica emitió el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/43545/2021**,<sup>8</sup> derivadas de la revisión del informe anual 2020 (1ª Vuelta), para el efecto de que el recurrente atendiera la referida observación, haciendo las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta<sup>9</sup> manifestó:

“Se informa que esta Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora no cuenta con bienes inmuebles propiedad del Partido.

Los materiales y mejoras realizadas, registradas en la cuenta de “Mantenimiento de Edificios”, se llevaron a cabo ya que con el uso dado al inmueble arrendado situado en Garmendia 249, Colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, durante 5 años, presentaba deterioro por falta de mantenimiento. Por otro lado, informarles de debido a que durante 5 meses el personal se encontraba resguardado en sus casas, solo reportando trabajo de manera virtual, así como a través de reuniones zoom, se consideró conveniente realizar dichas reparaciones sin personal al interior del inmueble.

El inmueble en mención se encontraba en arrendamiento en el año 2020. Se integran en la sección Informe Anual 2020,

<sup>8</sup> De fecha 29 de octubre de 2021.

<sup>9</sup> Con número de oficio TESO-COE SON 072/2021.

Primera Corrección, Apartado "Otros Adjuntos", los contratos referidos, en archivos denominados "Contrato arrendamiento fronteras 2020", "Contrato arrendamiento Alejandro Coronel 2020" y "Adendum Contrato arrendamiento Alejandro Coronel 2020"."

Posteriormente, la citada Unidad Técnica en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/46675/2021**,<sup>10</sup> derivado de la revisión del informe anual 2020 (2ª Vuelta), precisó que:

"Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que las mejoras realizadas como mantenimiento de edificios se llevaron a cabo por un deterioro en las instalaciones, la respuesta se considera insatisfactoria, toda vez que se trata de inmuebles que no forman parte del activo fijo del partido, entendiéndose como mejorías que tienen el efecto de aumentar el valor del mismo, donde los beneficios económicos futuros atribuibles al activo no fluirán hacia la entidad o partido, sino a un tercero."

Por su parte, el hoy apelante en respuesta<sup>11</sup> a lo anterior manifestó:

Se informa que, en la Cláusula Octava del Contrato de Arrendamiento con Alejandro Coronel, determina en el inciso b), lo siguiente:

*El arrendatario se obliga .....*

*b) "A realizar todas y cada una de las reparaciones o instalaciones que sean necesarias por efecto de los daños y deterioros que sean producto directo o indirecto del uso que, de dicho inmueble, haga el mismo, o cualquier otra persona que circunstancialmente lo habite o se encuentre en él"*

Por otro lado, en relación en lo contenido en el Contrato de Arrendamiento con María del Carmen Sánchez Rodríguez, estipula en la cláusula Novena, lo siguiente:

*Se transcribe cláusula.*

Se integran en la sección Informe Anual 2020, Segunda Corrección, Otros Adjuntos, Sección archivos denominados: "Contrato de arrendamiento Alejandro Coronel 2020" y "Contrato arrendamiento fronteras 2020" conteniendo los contratos en mención con el clausulado mencionado.

El registro original de las operaciones contables con estas dos personas físicas se hizo de manera incorrecta en la cuenta "Mantenimiento de Edificios", realizándose la reclasificación

---

<sup>10</sup> De fecha 7 de diciembre de 2021.

<sup>11</sup> Con número de oficio TESO-COE SON 077/2021.



a la cuenta "Otros gastos". Lo anterior, se señala ya que resultaban necesarias dichas reparaciones con el fin de contar con un espacio laboral adecuado para el desarrollo óptimo de las actividades de cada una de las áreas. El espacio de trabajo tiene la capacidad de repercutir en el estado de ánimo de los trabajadores. La luz artificial, la falta de orden o el ruido, entre otros, afectan a la comodidad, percepción y clima laboral. Transformar el espacio mejora las relaciones personales dentro del trabajo. Cuanta mayor comodidad, mayor estado de ánimo y mejor rendimiento, los trabajadores son más innovadores y resolutivos.

Además, esa autoridad electoral parte de una determinación absolutista y desproporcionada respecto de la interpretación de la legislación, situación que puede resultar inconstitucional y evidentemente una violación grave a los principios de seguridad jurídica y de certeza, los cuales deben ser procurados y salvaguardados en todo momento por esa autoridad electoral. La falta de cuidado está en esgrimir una determinación de fondo dentro del otorgamiento de la garantía de audiencia, la cual consiste en haber manifestado *"toda vez que se trata de inmuebles que no forman parte del activo fijo del partido, entendiéndose como mejorías que tienen el efecto de aumentar el valor del mismo, donde los beneficios económicos futuros atribuibles al activo no fluirán hacia la entidad o partido, sino a un tercero"*.

La autoridad electoral no puede tener este tipo de manifestaciones, cuando ustedes mismos tienen manejo absoluto del Sistema Integral de Fiscalización en el cual se puede reflejar que obra un contrato de arrendamiento, que como ya se explicó, es un instrumento jurídico que en una porción obliga a las partes a determinadas situaciones, como lo es el mantenimiento del inmueble, así como a ellos los obliga a ajustarse a las normas de fiscalización.

El que la autoridad se manifieste de fondo puede provocar que el sujeto obligado actúe sin certeza y cometa un error dentro de su fiscalización, lo que se traduce en que la autoridad administrativa sea la que induzca al error y por tal este otorgando de manera indebida la garantía de audiencia.

Consideramos que dicha afirmación, es incorrecta y violatoria del principio general de derecho "donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo" toda vez que el artículo 72, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos contempla dentro del gasto ordinario de los partidos políticos los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.

En tal sentido, es posible concluir que la ley contempla dentro del gasto ordinario de los partidos políticos la posibilidad de arrendar bienes inmuebles (el cual incluye los gastos de mantenimiento), motivo por el cual se estima que la

determinación de la autoridad dentro del otorgamiento de la garantía de audiencia en el sentido que lo hizo es incorrecta y además también se puede presumir como una pesquisa, pues hace incurrir en el error al sujeto obligado a efecto de obtener algún tipo de información, situación que constitucionalmente está prohibido, lo anterior de conformidad con lo establecido en el expediente SCM-RAP-114/2021.

Ahora bien, una vez que hemos demostrado que dichos gastos se ajustan a los parámetros establecidos por el legislador en las leyes de la materia es necesario que manifestemos que la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-RAP-050/2001, estableció que cuando una observación no revista el carácter de ilícito, el procedimiento administrativo carecerá de sentido, pues se alejaría de su finalidad, que es verificar los posibles hechos ilícitos y la responsabilidad de los partidos políticos implicados, pues aunque se probaran los hechos narrados, si éstos no configuran ningún ilícito, la investigación se convertiría en una pesquisa general, esto es, una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados, lo cual se actualiza en el caso, pues dicha autoridad aún y cuando conoce el contenido de la legislación y tiene manejo total del SIF, decidió volver a requerir y a través de una determinación de fondo que de no tener experiencia en la materia, este partido político pudo haber incurrido en un error.

No existe lógica jurídica, en que se emita un acto de autoridad sin haber leído y revisado los documentos que obran en el archivo de la autoridad, pues dicho descuido lleva a realizar requerimientos de información como este, los cuales tienen dos consecuencias, llevar a cabo actos de molestia y violentar flagrantemente el principio de exhaustividad que toda autoridad debe observar previo a emitir una resolución.

Una vez que se manifestaron los motivos por los cuales el gasto en mantenimiento se ajusta los estándares partidistas y que se expresaron los argumentos necesarios se solicita que la presente observación quede como atendida.

Así, la autoridad electoral en el *Dictamen consolidado* estimó que:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado donde señaló que el contrato de arrendamiento establece que el arrendatario estará obligado a realizar todas y cada una de las reparaciones o instalaciones que sean necesarias por efecto de los daños y deterioros producto directo o indirecto del uso del dicho inmueble, así también haciendo alusión al artículo 72, numeral 2, inciso d) de la LGPP que contempla dentro del gasto ordinario de los partidos políticos entre otros el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; no obstante, esta autoridad hace



constar que, de acuerdo con la NIF C-6 Propiedades Planta y Equipo, señala lo que a la letra dice: en el caso de adaptaciones a locales arrendados el costo de adquisición debe depreciarse durante el periodo de arrendamiento y, dado que el partido en el ejercicio 2020 realizó las mejoras al inmueble arrendado; sin embargo, en el ejercicio 2021 efectuó cambio de domicilio, las adaptaciones realizadas no se justifican dado que el partido ya no ocuparía el inmueble en el siguiente ejercicio.

Lo anterior, es decir, la depreciación del monto utilizado para las mejoras no pudiera surtir efecto y por ende en su caso, proponer su reconocimiento en la contabilidad; por tal razón, respecto del "Mantenimientos de Edificios", que posteriormente el sujeto obligado mandó a la subcuenta de "Otros gastos" por un monto de **\$117,489.48**, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, en la resolución reclamada el Consejo General del INE concluyó que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Mantenimientos de Edificios" sin reportar bienes inmuebles en el inventario de activo fijo que carecen de objeto partidista por un importe de \$117,489.48.

Ahora bien, en el caso, el apelante argumenta —en esencia— que la autoridad no fue exhaustiva en la revisión de la documentación comprobatoria y de las aclaraciones que realizó a los oficios de errores y omisiones, en particular se queja de que no se haya revisado y valorado el contenido y alcance de los contratos de arrendamiento que reclasificó en el SIF a la cuenta "Otros Gastos", en donde se obligó a dar mantenimiento al inmueble en cuestión.

Contrario a lo alegado, es relevante destacar que la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las aclaraciones y el contenido de la cláusula OCTAVA, inciso b), del contrato de arrendamiento del inmueble motivo de

la observación —que estaban relacionadas con las reparaciones por el uso de inmueble mencionado—, lo que se advierte de la simple lectura del dictamen consolidado.

Empero, el aquí recurrente es omiso en controvertir las razones que llevaron a la autoridad a tener por no atendida la observación de mérito, las cuales consistieron esencialmente en lo siguiente:

- De acuerdo con la Norma de Información Financiera NIF C-6 Propiedades, Planta y Equipo, señala lo que a la letra dice: *en el caso de adaptaciones a locales arrendados el costo de adquisición debe depreciarse durante el periodo de arrendamiento y, dado que el partido en el ejercicio 2020 realizó las mejorías al inmueble arrendado; sin embargo, en el ejercicio 2021 efectuó cambio de domicilio, las adaptaciones realizadas no se justifican dado que el partido ya no ocuparía el inmueble en el siguiente ejercicio.*
- Es decir, la depreciación del monto utilizado para las mejorías no pudiera surtir efecto y por ende en su caso, proponer su reconocimiento en la contabilidad; por tal razón, respecto del “Mantenimientos de Edificios”, que posteriormente el sujeto obligado mandó a la subcuenta de “Otros gastos” por un monto de \$117,489.48, la observación no quedó atendida.

De lo anterior se sigue que el partido político recurrente no controvierte las consideraciones que le dio la responsable respecto de la conclusión bajo estudio, las cuales a juicio



de la autoridad fiscalizadora no resultaron de la entidad suficiente para acreditar los gastos por concepto de “Mantenimientos de Edificios” sin objeto partidista, pues no expone argumentos en su escrito de demanda que permitan arribar a una conclusión diversa; de ahí que se tornen **inoperantes** sus agravios.

Además, cabe decir que de la revisión que esta autoridad jurisdiccional hace del dictamen consolidado, resolución impugnada y los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta), se advierte que el partido político recurrente en su demanda únicamente reitera y abunda en los argumentos que planteó a modo de aclaración ante la Unidad Técnica de Fiscalización —por lo que hace a las reparaciones que alega realizó en el bien inmueble arrendado conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento respectivo—, lo que resulta insuficiente para debatir las razones que tuvo como soporte la conclusión observada e impide a esta Sala realizar el estudio correspondiente.

Así las cosas, se tiene que el recurrente lejos de cuestionar lo establecido por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado en cuanto a que las adaptaciones realizadas en el inmueble no se justifican dado que el partido ya no ocuparía el mismo en el siguiente ejercicio (2021), se limita en hacer alegaciones dogmáticas en el sentido de que se incumplió con el principio de exhaustividad porque la autoridad no revisó y valoró los contratos que adjuntó al SIF, sin exponer argumento alguno para debatir tales consideraciones.

- **Imposición e individualización de las sanciones**

En este apartado el recurrente aduce que la responsable trastocó el principio de irretroactividad, ya que las sanciones en UMA'S las impuso considerando el monto de éstas en el año que transcurre, siendo que las conductas sancionadas se derivan del ejercicio 2020; que no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones, dado que no apreció las circunstancias particulares y que le impuso multas excesivas en la medida que las premisas y la conclusión del apartado de individualización son inconsistentes e inexactas.

### **Respuesta**

A consideración de esta Sala Regional los anteriores agravios se califican en parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por estas razones.

El agravio relativo al cambio de criterio en la imposición de sanciones es **infundado**, porque de la mera revisión a la resolución impugnada, específicamente, en el Considerando 14, se advierte que se estableció lo siguiente:

*“...tomando en consideración que en la presente Resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en el ejercicio dos mil veinte, **se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el dos mil veinte, misma que asciende a \$86.88** (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).”*



Como se ve, en la resolución claramente se señaló que las multas impuestas en dicha determinación se ajustarían al valor de la UMA vigente en el año 2020, cantidad que asciende a \$86.88 pesos; sin que en el expediente exista dato en contrario de que se hubiere empleado una cantidad distinta a la señalada en la propia resolución, únicamente la manifestación del recurrente, la cual no logra desvirtuar lo asentado por la autoridad en dicho considerando. Se explica.

Al respecto, cabe decir que, si bien el partido recurrente se duele de la imposición de sanciones calculadas con una cantidad que no corresponde a la UMA en 2020, lo cierto es que solo constituyen manifestaciones generalizadas, sin que de las sanciones que le impusieron en el Considerando Vigésimo Sexto de la resolución se advierta que efectivamente lo sancionaron como afirma.

Por ejemplo, de las 4 sanciones que le impusieron solamente en 1 se calculó con base en las UMA la sanción impuesta —en el caso de la conclusión **6.27-C12-MC-SO**— quedando de la siguiente manera:

**a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 6.27-C12-MC-SO. Una multa equivalente a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.).**

Por lo que ve al resto de las sanciones impuestas al recurrente las mismas consistieron —según el caso— en 1 amonestación pública y reducciones de la ministración mensual que correspondan al partido por concepto de

financiamiento público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad correspondiente, sin que sea posible advertir que se hayan impuesto las mismas con base en un criterio distinto a la equivalencia de la UMA en 2020, de ahí lo **infundado**.

Bajo este tenor, el resto de los conceptos agravio expresados por el recurrente respecto a que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones, dado que no apreció las circunstancias particulares y que le impuso multas excesivas en la medida que las premisas y la conclusión del apartado de individualización son inconsistentes e inexactas, los mismos se tornan **inoperantes** porque constituyen manifestaciones dogmáticas y generales que en nada debaten las consideraciones jurídicas expuestas en cada caso concreto en la resolución impugnada.

Al respecto, resulta relevante señalar que el partido recurrente es omiso en individualizar sus agravios respecto a cada conclusión por la que fue sancionado, ya que no es admisible cuestionar con argumentos generalizados, sin mencionar por ejemplo a qué premisas y conclusiones del apartado de individualización de las sanciones se refiere.

Cabe señalar que esta Sala está impedida jurídicamente para realizar el estudio de cada una de las conclusiones por las que se le sancionó al partido, sino media argumento individualizado respecto de cada conclusión sancionatoria, máxime que, en el caso concreto, se tratan de afirmaciones que no buscan desvirtuar las razones



dadas por el Consejo General del INE para aplicar la sanción en cada conclusión.

Es decir, el partido político recurrente tenía la carga de expresar argumentos a efecto de evidenciar su dicho en cada una de las conclusiones objeto de revisión y sanción, sin embargo, ello no aconteció.

De ahí la **inoperancia** de estos conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman**, los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley;** En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*